

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 2894/95/CECA de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 161)** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2895/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad** 4
- ★ **Decisión nº 2896/95/CECA de la Comisión, de 24 de octubre de 1995, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumanía hacia la Comunidad Europea del Carbón y del Acero** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2897/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las normas fijadas en el artículo 1 de la Decisión 94/762/CE del Consejo relativa a las normas de difusión de los resultados de las investigaciones de los programas específicos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Comunidad Europea** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 2898/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se establecen disposiciones relativas al control de la aplicación de las normas de calidad en el sector del plátano** 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 2899/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación** 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 2900/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se fija un gravamen de exportación del producto del código NC 1001 90 99** 27

Reglamento (CE) nº 2901/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas que implican fijación previa de la restitución	29
Reglamento (CE) nº 2902/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	30
Reglamento (CE) nº 2903/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se determinan en qué medida pueden admitirse las solicitudes de certificado de exportación en el sector de la carne de aves de corral	32
Reglamento (CE) nº 2904/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	33
Reglamento (CE) nº 2905/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	35
Reglamento (CE) nº 2906/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de productos del código NC 1001 90 99	37
* Reglamento (CE) nº 2907/95 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se condiciona el despacho a libre práctica del salmón originario del EEE al respeto de un precio mínimo (!)	38

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

95/534/CECA :

- * **Decisión nº 2/95 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía por otra, de 28 de noviembre de 1995, relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumanía a la Comunidad** 40

Comisión

95/535/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 1 de diciembre de 1995, relativa a una contribución financiera complementaria de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en Alemania.....** 47

95/536/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de diciembre de 1995, por la que se modifican las Decisiones 92/160/CEE y 93/197/CEE de la Comisión en relación con la regionalización de Egipto para las importaciones de caballos registrados (!)** 49

95/537/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de diciembre de 1995, por la que se modifica la Decisión 95/119/CE relativa a ciertas medidas de protección respecto a los productos pesqueros originarios de Japón (!)** 51

(!) Texto pertinente a los fines del EEE

95/538/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de diciembre de 1995, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Japón ⁽¹⁾** 52

95/539/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de diciembre de 1995, relativa a la creación de un Comité de expertos en materia de tránsito de gas natural a través de las grandes redes ⁽¹⁾** 57
-

Rectificaciones

- * **Rectificación a la Directiva 95/48/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 1995, por la que se modifica la Directiva 92/21/CEE del Consejo relativa a las masas y dimensiones de los vehículos de motor de la categoría M₁ (DO n° L 233 de 30. 9. 1995) ..** 60

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 2894/95/CECA DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1995

por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 161)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de su artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos indispensables para la fabricación de determinadas mercancías y que poseen características físicas y químicas muy especiales no son fabricados en la Comunidad, o lo son en cantidades insuficientes; considerando que durante varios años se ha superado esta insuficiencia mediante contingentes arancelarios libres de derechos; considerando que los fabricantes comunitarios no se hallan todavía en condiciones de cumplir las actuales exigencias de calidad de los consumidores; considerando que en consecuencia se requieren contingentes arancelarios libres de derechos a un nivel que haga posible el suministro de los consumidores;

Considerando que la importación de estos productos en condiciones preferenciales no es perjudicial para las empresas comunitarias que fabrican productos directamente competitivos;

Considerando que no es probable que este contingente arancelario ponga en peligro los objetivos de la Recomendación nº 1/64, sino que ayudará a mantener los flujos de comercio existentes entre la Comunidad y los países no miembros;

Considerando que se trata de casos especiales en el campo de la política comercial que justifican la autorización de excepciones con arreglo al artículo 3 de la Recomendación nº 1/64;

Considerando que es necesario velar por que el contingente arancelario concedido no tenga otra función que la de responder a las necesidades específicas de determinadas industrias transformadoras;

Considerando que los Gobiernos de los Estados miembros han sido consultados en relación con los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender, en los niveles indicados, los derechos de aduana sobre los productos enumerados a continuación, dentro de los límites de los siguientes contingentes arancelarios:

⁽¹⁾ DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

⁽²⁾ DO nº L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Descripción de la mercancía	Importe (en toneladas)	Derecho (en %)	Fin del período contingentario
09.2921	a)		Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir	50	0	31. 12. 1995
	ex 7209 12 90	* 10	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
	ex 7209 13 90	* 10	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
09.2922	b)		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm	200	0	31. 12. 1995
	ex 7219 33 10	* 10	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
	ex 7219 34 10	* 10	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			

2. Los productos antes mencionados deberán cumplir además las siguientes especificaciones técnicas:

a) Productos de los códigos NC ex 7209 12 90 y ex 7209 13 90:

Acero rico en carbono con un contenido de carbono del 0,64 % — 0,70 % para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 400 °C. Fuerza tensil 1 200 N/mm² (aproximadamente 10 %). Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1 708).

b) Productos de los códigos NC ex 7219 33 10 y ex 7219 34 10:

Acero inoxidable «NICRO» para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 350 °C.

Tipo i): Fuerza tensil 1 050 N/mm² (aproximadamente 10 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,06 %. Contenido de cromo 13 %. Contenido de níquel 4 %.

Tipo ii): Fuerza tensil 1 200 N/mm² (aproximadamente 15 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,09 %. Contenido de cromo 15 %. Contenido de níquel 7 %. Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1 708).

Artículo 2

Los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas adecuadas para hacer posible una gestión eficaz de los mismos.

Artículo 3

Cuando un importador presente una declaración contemplada en la presente Decisión para el despacho a libre práctica en un Estado miembro, solicitando acogerse a los acuerdos preferenciales, y las autoridades aduaneras acepten la inclusión, el Estado miembro interesado, mediante una notificación a la Comisión, utilizará un importe correspondiente a sus necesidades del volumen contingentario correspondiente.

Las solicitudes de utilización, indicando la fecha en que se aceptaron las inclusiones, deberán ser enviadas sin demora a la Comisión.

Las utilizaciones serán concedidas por la Comisión por orden cronológico de las fechas en que las autoridades aduaneras de los Estados miembros interesados aceptaron las inclusiones para el despacho a libre práctica, hasta donde lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza plenamente una cuota, devolverá lo antes posible cualquier porcentaje no utilizado al correspondiente volumen contingentario.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo del volumen contingentario, el saldo se repartirá a prorrata entre los solicitantes. La Comisión informará a los Estados miembros de las utilizaciones efectuadas.

Artículo 4

Cada Estado miembro se asegurará de que los importadores de los productos en cuestión tengan un acceso igual y continuo a los contingentes en tanto lo permita el saldo del contingente correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para velar por el cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1995.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 2895/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1318/93 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3380/93 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento antes mencionado;

Considerando que la letra b) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1318/93 establece que los solicitantes se comprometerán a hacer efectuar, cuando la Comisión lo solicite, una evaluación de las acciones realizadas; que el artículo 7 de dicho Reglamento establece el pago de un anticipo y pagos sucesivos que se efectuarán sobre la base de facturas trimestrales;

Considerando que, para garantizar un mejor seguimiento de las acciones realizadas, conviene prever su evaluación sistemática por organismos independientes;

Considerando que existe el riesgo de que los pagos previstos agoten el importe de la participación financiera de la Comunidad, de manera que ya no quede saldo; que, con el fin de evitar ese riesgo, y para garantizar una buena gestión financiera, procede establecer que tanto el anticipo como los distintos pagos no puedan exceder del 75 % de la contribución comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1318/93 quedará modificado como sigue:

- 1) La letra b) del apartado 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
 - b) hacer efectuar a sus expensas, por un organismo independiente y dentro del plazo fijado en el apartado 3 del artículo 7, una evaluación de las acciones realizadas; ».
- 2) En el apartado 2 del artículo 7 se añadirá el párrafo siguiente:
 - No obstante, dichos pagos y el anticipo a que se refiere el apartado 1 no podrán exceder globalmente del 75 % del total de la contribución financiera comunitaria. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El apartado 2 del artículo 1 se aplicará a los contratos celebrados a partir de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 57.⁽²⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 83.⁽³⁾ DO nº L 303 de 10. 12. 1993, p. 15.

DECISIÓN Nº 2896/95/CECA DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1995

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumanía hacia la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el primer párrafo de su artículo 95,

Considerando que el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra ⁽¹⁾ (« el Acuerdo interino ») entró en vigor el 1 de mayo de 1993;

Considerando que, tras la entrada en vigor del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, el Acuerdo ha sustituido al Acuerdo interino ⁽²⁾;

Considerando que la situación de las importaciones de determinados productos siderúrgicos de Rumanía en la Comunidad ha sido analizada en profundidad y que, teniendo en cuenta la información relevante que se les ha proporcionado, las partes han acordado que una solución aceptable para ambas partes consistiría en el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA, por un período inicial comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1995;

Prevía consulta del Comité consultivo y con la aprobación unánime del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Las disposiciones de la Recomendación nº 3118/94/CECA de la Comisión ⁽³⁾, que establece un sistema de vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA durante 1995 se aplicarán a las importa-

ciones en la Comunidad de los productos originarios de Rumanía enumerados en el Anexo I.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1995, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA, enumerados en el Anexo I y originarios de Rumanía quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades rumanas competentes.

3. La licencia de exportación se atenderá al modelo que figura en el Anexo II y será válida para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 2

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión información estadística precisa, destinada a ser enviada a las autoridades rumanas, sobre las autorizaciones de importación expedidas por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Los Estados miembros proporcionarán esta información dentro de un plazo de tres semanas siguiente al mes al que se refieren las estadísticas.

Artículo 3

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse :

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),
- en el caso de Rumanía, a la misión rumana ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio de Rumanía.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1995.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 6.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

7201 10 11	7208 32 91	7210 70 39	7216 31 19	7222 10 81
7201 10 19	7208 32 99	7210 90 31	7216 31 91	7222 10 89
7201 10 30	7208 33 10	7210 90 33	7216 31 99	7222 30 10
7201 10 90	7208 33 91	7210 90 35	7216 32 11	7222 40 11
7201 20 00	7208 33 99	7210 90 39	7216 32 19	7222 40 19
7201 30 10	7208 34 10		7216 32 91	7222 40 30
7201 30 90	7208 34 90	7211 11 00	7216 32 99	
7201 40 00	7208 35 10	7211 12 10	7216 33 10	7224 10 00
	7208 35 90	7211 12 90	7216 33 90	7224 90 01
7202 11 20	7208 41 00	7211 19 10	7216 40 10	7224 90 05
7202 11 80	7208 42 10	7211 19 91	7216 40 90	7224 90 08
7202 99 11	7208 42 30	7211 19 99	7216 50 10	7224 90 15
	7208 42 51	7211 21 00	7216 50 91	7224 90 31
7203 90 00	7208 42 59	7211 22 10	7216 50 99	7224 90 39
	7208 42 91	7211 22 90	7216 90 10	
7204 50 10	7208 42 99	7211 29 10		7225 10 10
7204 50 90	7208 43 10	7211 29 91	7218 10 00	7225 10 91
	7208 43 91	7211 29 99	7218 90 11	7225 10 99
7206 10 00	7208 43 99	7211 30 10	7218 90 13	7225 20 20
7206 90 00	7208 44 10	7211 41 10	7218 90 15	7225 30 00
	7208 44 90	7211 41 91	7218 90 19	7225 40 10
7207 11 11	7208 45 10	7211 49 10	7218 90 50	7225 40 30
7207 11 14	7208 45 90	7211 90 11		7225 40 50
7207 11 16	7208 90 10		7219 11 10	7225 40 70
7207 12 10		7212 10 10	7219 11 90	7225 40 90
7207 19 11	7209 11 00	7212 10 91	7219 12 10	7225 50 10
7207 19 14	7209 12 10	7212 21 11	7219 12 90	7225 50 90
7207 19 16	7209 12 90	7212 29 11	7219 13 10	7225 90 10
7207 19 31	7209 13 10	7212 30 11	7219 13 90	
7207 20 11	7209 13 90	7212 40 10	7219 14 10	7226 10 10
7207 20 15	7209 14 10	7212 40 91	7219 14 90	7226 10 31
7207 20 17	7209 14 90	7212 50 31	7219 21 11	7226 10 39
7207 20 32	7209 21 00	7212 50 51	7219 21 19	7226 20 20
7207 20 51	7209 22 10	7212 60 11	7219 21 90	7226 91 10
7207 20 55	7209 22 90	7212 60 91	7219 22 10	7226 91 90
7207 20 57	7209 23 10		7219 22 90	7226 92 10
7207 20 71	7209 23 90	7213 10 00	7219 23 10	7226 99 20
	7209 24 10	7213 20 00	7219 23 90	
7208 11 00	7209 24 91	7213 31 20	7219 24 10	7227 10 00
7208 12 10	7209 24 99	7213 31 81	7219 24 90	7227 20 00
7208 12 91	7209 31 00	7213 31 89	7219 31 10	7227 90 10
7208 12 95	7209 32 10	7213 39 10	7219 31 90	7227 90 30
7208 12 98	7209 32 90	7213 39 90	7219 32 10	7227 90 50
7208 13 10	7209 33 10	7213 41 00	7219 32 90	7227 90 70
7208 13 91	7209 33 90	7213 49 00	7219 33 10	
7208 13 95	7209 34 10	7213 50 20	7219 33 90	7228 10 10
7208 13 98	7209 34 90	7213 50 81	7219 34 10	7228 10 30
7208 14 10	7209 41 00	7213 50 89	7219 34 90	7228 20 11
7208 14 91	7209 42 10		7219 35 10	7228 20 19
7208 14 99	7209 42 90	7214 20 00	7219 35 90	7228 20 30
7208 21 10	7209 43 10	7214 30 00	7219 90 11	7228 30 20
7208 21 90	7209 43 90	7214 40 10	7219 90 19	7228 30 41
7208 22 10	7209 44 10	7214 40 20		7228 30 49
7208 22 91	7209 44 90	7214 40 51	7220 11 00	7228 30 61
7208 22 95	7209 90 10	7214 40 59	7220 12 00	7228 30 69
7208 22 98		7214 40 80	7220 20 10	7228 30 70
7208 23 10	7210 11 10	7214 50 10	7220 90 11	7228 30 89
7208 23 91	7210 12 11	7214 50 31	7220 90 31	7228 60 10
7208 23 95	7210 12 19	7214 50 39		7228 70 10
7208 23 98	7210 20 10	7214 50 90	7221 00 10	7228 70 31
7208 24 10	7210 31 10	7214 60 00	7221 00 90	7228 80 10
7208 24 91	7210 39 10			7228 80 90
7208 24 99	7210 41 10	7215 90 10	7222 10 11	
7208 31 00	7210 49 10		7222 10 19	7301 10 00
7208 32 10	7210 50 10	7216 10 00	7222 10 21	
7208 32 30	7210 60 11	7216 21 00	7222 10 29	
7208 32 51	7210 60 19	7216 22 00	7222 10 31	
7208 32 59	7210 70 31	7216 31 11	7222 10 39	

ANEXO IIa

1 Exporter (Name, full address, country)	ORIGINAL	2 No	
	3 Year	4 Product group	
5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)		
	6 Country of origin	7 Country of destination	
8 Place and date of shipment — Means of transport	9 Supplementary details		
10 Description of goods — Manufacturer	11 CN code	12 Quantity ⁽¹⁾	13 FOB Value ⁽²⁾
14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the Product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in ECSC products with the European Community.			
15 Competent authority (name, full address, country)	At _____ on _____		
	(Signature)	(Stamp)	

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
⁽²⁾ In the currency of the sale contract

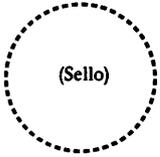
LICENCIA DE EXPORTACIÓN

(Productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Nº
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad (¹)
13. Valor fob (²)
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

(Firma)


(Sello)

(¹) Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.

(²) En la moneda del contrato de venta.

1 Exporter (Name, full address, country)	COPY		2	No
	3 Year		4 Product group	
5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)			
	6 Country of origin		7 Country of destination	
8 Place and date of shipment — Means of transport	9 Supplementary details			
10 Description of goods — Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (1)	13 FOB Value (2)	
14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the Product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in ECSC products with the European Community.				
15 Competent authority (name, full address, country)	At _____ on _____ <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp) </div>			

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
 (2) In the currency of the sale contract

ANEXO II b

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN

1. i) Las licencias de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25g/m². Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como original y las demás copias como copias. Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
 - ii) Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos :
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue : RO ;
 - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue :
 - AT = Austria
 - BE = Bélgica
 - DE = Alemania
 - DK = Dinamarca
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FI = Finlandia
 - FR = Francia
 - GB = Reino Unido
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - PT = Portugal
 - SE = Suecia ;
 - un número de una cifra que identifique al año, correspondiente a la última cifra del año respectivo por ejemplo : 5 para 1995 ;
 - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina de licencia del país exportador ;
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
 2. Las licencias de exportación podrán ser concedidas tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán mencionar explícitamente que han sido expedidas *a posteriori*.
 3. i) En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que la hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de la licencia así expedido deberá incluir la mención « duplicado ».
 - ii) El duplicado deberá reproducir la fecha de la licencia de exportación.
-

REGLAMENTO (CE) N° 2897/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las normas fijadas en el artículo 1 de la Decisión 94/762/CE del Consejo relativa a las normas de difusión de los resultados de las investigaciones de los programas específicos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Comunidad Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 94/762/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, relativa a las normas de difusión de los resultados de las investigaciones de los programas específicos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Comunidad Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, por su Decisión n° 1110/94/CE⁽²⁾, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Cuarto programa marco de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológicos para el período 1994-1998, en el cual se dispone que las medidas de difusión de los resultados deben determinarse en una decisión individualizada del Consejo, de conformidad con el artículo 130 J del Tratado ;

Considerando que dichas medidas han sido adoptadas en virtud de la Decisión 94/762/CE ; que su artículo 1 se establece las normas de difusión y explotación de los conocimientos resultantes de los programas específicos de IDT adoptados de conformidad con el apartado 4 del artículo 130 I del Tratado ; que el apartado 1 de su artículo 2 prevé que las modalidades de aplicación de dichas normas sean establecidas por la Comisión ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo introductorio del artículo 1 de la Decisión 94/762/CE, las normas establecidas se aplicarán sin perjuicio de derechos preexistentes ;

Considerando que el párrafo vigésimo del Anexo III de la Decisión n° 1110/94/CE se establece que las actividades de difusión se realizarán de manera coherente y coordinada, lo que supone no sólo una gestión centralizada (tercera acción), sino también acuerdos de difusión en el marco de los programas específicos de la primera acción ; que tales acciones deben llevarse a cabo dentro del marco jurídico establecido por el Consejo mediante la adopción de las normas aplicables a la difusión de los conocimientos adquiridos dentro de los programas específicos y los demás acuerdos de aplicación del programa marco ;

Considerando que el Tratado establece en su artículo 130 F que la Comunidad tiene como objetivo fortalecer las

bases científicas y tecnológicas de su industria y favorecer el desarrollo de su competitividad internacional, así como fomentar todas las acciones de investigación que se consideren necesarias en virtud de los demás capítulos del Tratado ;

Considerando que los contratos de costes compartidos se han convertido en el principal instrumento de los programas específicos comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, y representan la mayor parte de los recursos financieros asignados a todo el programa marco ;

Considerando que en el marco de esos contratos los trabajos suelen ser realizados por varios socios, procedentes tanto del mundo industrial como del científico, que cooperan en la ejecución de uno o más proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, y disponen de la propiedad de los resultados, ya que la Comunidad no suele participar directamente en los trabajos que se llevan a cabo en el marco de contratos de este tipo ;

Considerando que el creciente número de este tipo de proyectos, en los que participan varios socios, y el componente industrial de muchos programas han hecho necesaria la adopción de cláusulas contractuales armonizadas sobre difusión y explotación de los conocimientos vinculados a contratos de investigación y desarrollo celebrados por la Comisión ; que debe tenerse en cuenta el resultado de esta práctica contractual, visto, en particular, el importante número de contratos y socios participantes, así como los derechos resultantes ;

Considerando que las soluciones a que ha dado lugar esta práctica contractual han sido recogidas en la Decisión 92/272/CEE del Consejo⁽³⁾ y el Reglamento (CE) n° 1990/94 de la Comisión⁽⁴⁾ por los que se adoptan las normas de difusión y explotación para el Tercer programa marco y que dichas normas son básicamente coherentes con las establecidas en el artículo 1 de la Decisión 94/762/CE ;

Considerando que el Consejo y la Comisión adoptaron el 26 de junio de 1992 una Declaración conjunta respecto a las negociaciones sobre los aspectos relativos a los derechos de propiedad intelectual de los acuerdos de coopera-

⁽¹⁾ DO n° L 306 de 30. 11. 1994, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 18. 5. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 141 de 23. 5. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 200 de 3. 8. 1994, p. 4.

ción científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y terceros países, en la que se subraya especialmente la necesidad de proteger los intereses mutuos de las partes en dichos acuerdos, así como de fomentar la adopción de normas internacionales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado por la Decisión 94/762/CE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de las normas fijadas en el artículo 1 de la Decisión 94/762/CE. Será aplicable a los conocimientos que resulten de la ejecución de dichos programas mediante trabajos realizados directamente o financiados totalmente por la Comunidad (actividades directas), o mediante trabajos realizados con arreglo a un contrato de costes compartidos. Asimismo se aplicará a la información sobre este tipo de conocimientos y relacionada con ellos.

2. A efectos del presente Reglamento se entenderá por :

- 1) « Conocimientos », los resultados e invenciones, con independencia de que se puedan patentar o no, obtenidos directamente por la Comunidad a través de sus propios medios de investigación, o en ejecución de contratos de investigación y desarrollo tecnológico celebrados entre la Comunidad y terceros.
- 2) « Información básica », la información, excluidos los conocimientos, y cualquier derecho relacionado con dicha información, en posesión de cualquier contratista en el mismo sector de investigación o en sectores conexos en el marco de un contrato de costes compartidos.
- 3) « Contratista », cada una de las partes que haya celebrado un contrato de costes compartidos con la Comunidad y cualquier sociedad afiliada de cada una de las partes definida en el contrato; esta definición incluirá también, en su caso, a la Comunidad, cuando esta última no se limite a financiar sino que realice parte del trabajo estipulado en un contrato de costes compartidos, junto a los co-contratistas correspondientes y de manera similar a ellos.
- 4) « Co-contratista », las partes que hayan celebrado el mismo contrato de costes compartidos con la Comunidad.
- 5) « Proyecto », uno o varios contratos de costes compartidos que tienen por objeto actividades técnicamente interdependientes y que las partes contratantes convienen en considerarlos como tales con arreglo a una serie de cláusulas estipuladas contractualmente.

- 6) « Programa », cada uno de los programas mencionados en el apartado 1.
- 7) « Condiciones comerciales », pago en condiciones de mercado abierto y otras condiciones.
- 8) « Condiciones favorables », las condiciones de valor inferior a las condiciones comerciales.
- 9) « Condiciones de transferencia », las condiciones de valor inferior a las condiciones favorables, normalmente el coste relacionado con la concesión de licencias y derechos de uso.

Artículo 2

1. Los conocimientos resultantes de los trabajos realizados en el marco de un contrato de costes compartidos serán propiedad de los contratistas que realicen el trabajo.
2. Cuando dos o más contratistas realicen trabajos con arreglo a un contrato de costes compartidos, deberán acordar entre sí la atribución de los derechos de propiedad sobre los conocimientos.
3. Si, de conformidad con la normativa aplicable las personas empleadas o contratadas por contratistas pueden reivindicar derechos sobre los conocimientos, los contratistas tomarán las medidas oportunas o celebrarán acuerdos a fin de que dichos derechos puedan ejercerse de una manera compatible con el correcto cumplimiento de sus obligaciones en el marco de tales contratos con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 3

1. Los contratistas velarán por que los conocimientos que les pertenezcan y que puedan utilizarse con fines industriales o comerciales, y cuya naturaleza justifique una medida de este tipo, sean protegidos en la medida en que lo requieran los intereses de la Comunidad y de los contratistas interesados en el marco de las obligaciones legales o contractuales establecidas.
2. A petición o con el acuerdo de los contratistas, la Comisión podrá adoptar, en la medida que exijan los intereses de la Comunidad y de los mencionados contratistas, las medidas adecuadas para proteger los conocimientos en el país de su elección, en el caso de que los contratistas no puedan o no quieran garantizar por sí mismos la protección de los conocimientos que les pertenezcan. En tal caso, la Comisión asumirá las mismas obligaciones, en lo que respecta a la concesión de licencias de uso o explotación de los conocimientos en el país de que se trate, que los que asumirían los contratistas si protegiesen dichos conocimientos por sí mismos. Se concederá a los contratistas una licencia no exclusiva para dicho país, con arreglo a las condiciones que se establezcan en el contrato de costes compartidos.

Artículo 4

1. Los contratistas que participen en un mismo proyecto facilitarán a los demás y se concederán recíprocamente, a título gratuito, licencias y derechos de uso sobre los conocimientos, en la medida necesaria para la adecuada ejecución de los trabajos que deban realizar de conformidad con los contratos de costes compartidos respectivos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, los conocimientos obtenidos por un contratista se pondrán a disposición de los demás contratistas que participen en el mismo programa, y se concederán licencias y derechos de uso necesarios en condiciones de transferencia, en la medida en que lo requiera la ejecución de los trabajos de investigación y desarrollo tecnológico previstos en los contratos de costes compartidos, siempre y cuando se hayan celebrado acuerdos apropiados exigidos por el contratista para garantizar que los conocimientos no se utilizarán con una finalidad distinta de aquella para la que fueron proporcionados.

Las mismas condiciones se aplicarán a los contratistas que participen en otros programas en campos afines o con objetivos conexos, estén establecidos en la Comunidad y realicen en ella actividades de investigación y desarrollo tecnológico, siempre que sus contratos de costes compartidos obliguen a los contratistas a proporcionar un acceso equivalente a sus propios conocimientos.

3. Cualquier persona establecida en la Comunidad que realice actividades de investigación y desarrollo tecnológico tendrá derecho a solicitar, en condiciones favorables, cualquier licencia o derecho de uso sobre los conocimientos que sean necesarios para la realización de sus actividades de investigación y desarrollo tecnológico en campos idénticos o relacionados con el previsto en el contrato de costes compartidos en virtud del cual se obtienen los conocimientos.

No se denegará la concesión de licencias y derechos de uso por razones que no sean las previstas en los contratos de costes compartidos, en concreto los intereses comerciales primordiales del contratista o los intereses de la Comunidad. No obstante podrá denegarse la concesión de dichas licencias y derechos de uso si el propietario de los conocimientos o cualquiera de sus licenciarios ha tomado o está tomando las medidas pertinentes para explotar o comercializar los conocimientos en la Comunidad.

4. La Comunidad podrá, a petición suya y para trabajos de investigación y desarrollo tecnológico de conformidad con las políticas de la Comunidad, realizadas por su Centro Común de Investigación en el caso de las actividades de acción directa dentro de los programas marco de

la Comunidad (principalmente su trabajo institucional, de carácter no competitivo), y por empresas comunes o cualquier otra estructura establecida de conformidad con el artículo 130 N del Tratado, recibir exenta de cánones una licencia no exclusiva para utilizar los conocimientos con fines de investigación, aunque deberá mantener su confidencialidad y no tendrá derecho a conceder sublicencias.

Artículo 5

1. Se exigirá a los contratistas que desarrollen, exploten o comercialicen los conocimientos que les pertenezcan o hayan desarrollado, explotado o comercializado dentro de un período acordado contractualmente, de conformidad con los intereses de la Comunidad y teniendo en cuenta :

- el objetivo de fortalecer la competitividad internacional de la industria de la Comunidad,
- la cohesión económica y social en la Comunidad,
- las necesidades de otras políticas comunitarias a las que están encaminadas a apoyar las actividades de IDT, y
- la existencia de acuerdos de cooperación científica y técnica entre la Comunidad y terceros países u organizaciones internacionales.

La Comisión podrá, con el acuerdo de los respectivos contratistas adoptar medidas para fomentar el uso o la explotación de dichos conocimientos de conformidad con los intereses de la Comunidad.

2. Todos los contratistas que participen en el mismo proyecto tendrán derecho a explotar o comercializar los conocimientos que resulten de dicho proyecto, y a que les sea concedida cualquier licencia o derecho de uso sobre dichos conocimientos que sea necesario con fines de explotación o comercialización. Dichas licencias y derechos de uso no conferirán el derecho de conceder sublicencias, excepto con el acuerdo formal del propietario de los conocimientos, y no se podrá recibir remuneración alguna por ellos, a menos que en el contrato de costes compartidos se establezcan otras condiciones y modalidades de explotación basadas en la naturaleza del proyecto y en las exigencias específicas de los productos resultantes, la función comercial o no comercial de cada uno de los contratistas y su contribución al proyecto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, en cada contrato de costes compartidos se especificarán las circunstancias en que podrán concederse a otros contratistas participantes en el mismo programa licencias y derechos de uso sobre los conocimientos resultantes de dicho contrato que sean necesarios para la explotación o comercialización de los conocimientos obtenidos en el marco de su proyecto en el mismo programa en condiciones favorables.

Las mismas condiciones se aplicarán a los contratistas que participen en otros programas en campos afines o con objetivos conexos, estén establecidos en la Comunidad y realicen en ella actividades de investigación de desarrollo, siempre que sus contratos de costes compartidos obliguen a los contratistas a proporcionar un acceso equivalente a sus propios conocimientos, en condiciones favorables.

4. Toda persona establecida en la Comunidad que tenga un interés legítimo en obtener derechos o licencias para explotar o comercializar los conocimientos tendrá derecho a solicitar que se le concedan dichos derechos o licencias en condiciones comerciales a menos que el propietario de los conocimientos o sus licenciarios hayan tomado medidas adecuadas para explotar o comercializar los conocimientos, o para mandar explotarlos o comercializarlos dentro del período convenido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, no se denegará la concesión de las licencias o derechos de uso mencionados en el apartado 3 y en el presente apartado, salvo en los casos estipulados en los contratos de costes compartidos, en particular los intereses comerciales primordiales de los contratistas o los intereses de la Comunidad, siempre y cuando tales intereses comerciales no restrinjan de manera abusiva la explotación y la comercialización de los conocimientos en la Comunidad. La concesión de licencias y derechos de utilización de este tipo podrá denegarse particularmente cuando se refieran a productos, a su fabricación o servicios comercialmente disponibles a o punto de serlo.

Artículo 6

1. Las modalidades específicas de ejecución de los derechos y obligaciones mencionados en los artículos 4 y 5, especialmente en lo que toca a su duración, se establecerán en los contratos de costes compartidos.

2. Al celebrar subcontratos o contratos afines en el marco de su contrato de costes compartidos, los contratistas garantizarán, mediante la inclusión de las cláusulas apropiadas, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y sus obligaciones contractuales respecto de la Comunidad.

3. Cuando el porcentaje de financiación comunitaria se separe de forma significativa de la norma general (50 %) o la particular naturaleza del proyecto lo requiera, en los contratos de costes compartidos podrán estipularse cláusulas de disponibilidad de los conocimientos distintas de las establecidas en los artículos 4 y 5.

Artículo 7

Todos los contratistas determinarán con solicitud y diligencia razonables en qué medida los conocimientos están o pueden estar sujetos a limitaciones, obligaciones o

restricciones contractuales, reglamentarias o legales que pueden limitar la divulgación de dichos conocimientos y de la información básica o afectar a la misma obstaculizando de manera sensible el buen funcionamiento del proyecto o la explotación y comercialización de los conocimientos obtenidos en el marco del proyecto.

Los contratistas informarán a sus co-contratistas y otras partes en el proyecto antes de firmar el contrato de costes compartidos o inmediatamente después del comienzo de los trabajos del proyecto, para que puedan evaluar los efectos de las mencionadas limitaciones, obligaciones y restricciones con arreglo a un procedimiento que deberá preverse en los contratos de costes compartidos.

Artículo 8

1. Los conocimientos que resulten de trabajos realizados directamente o cuyo coste sea totalmente financiado por la Comunidad serán propiedad de ésta, salvo que se prevea otra cosa en la decisión sobre el programa o en el contrato pertinente.

2. La Comisión velará por que los conocimientos pertenecientes a la Comunidad y que puedan utilizarse con fines industriales o comerciales, y cuya naturaleza justifique una medida de este tipo, sean protegidos en la medida en que lo requieran los intereses de la Comunidad en el marco de las obligaciones legales o contractuales establecidas.

3. Los conocimientos pertenecientes a la Comunidad se pondrán a disposición de los contratistas y de terceros interesados, establecidos en la Comunidad, que requieran dichos conocimientos para sus trabajos de investigación y desarrollo tecnológico o que se comprometan a explotarlos respetando los intereses de la Comunidad. Los conocimientos se facilitarán siempre que se cumplan condiciones apropiadas especialmente en lo que respecta al pago de derechos.

Artículo 9

1. Los contratos de costes compartidos especificarán las condiciones en que, a petición de las partes interesadas y previo pago del correspondiente derecho, la información básica en poder de un contratista podrá ponerse a disposición de los demás contratistas que participen en el mismo proyecto.

Dentro del mismo proyecto, se pondrá a disposición la información básica y se concederán los derechos de uso correspondientes, en los casos y en la medida en que ello sea necesario para la ejecución de los trabajos de investigación y desarrollo tecnológico realizados por la parte solicitante dentro de dicho proyecto, y si el contratista en posesión de la información básica goza de libertad para divulgarla y para conceder los derechos de uso correspondientes.

2. Los contratos de costes compartidos especificarán también las condiciones en que podrá ponerse a disposición, mediante el pago de un derecho y a petición de otros contratistas participantes en el mismo programa o en programas en campos afines o con objetivos conexos, la información básica necesaria para utilizar los conocimientos facilitados de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 4. Dichas condiciones tendrán en cuenta en particular cualquier restricción a la difusión o la disponibilidad de información básica, así como los intereses legítimos del poseedor de la misma.

Artículo 10

1. La Comisión publicará información general, en particular, sobre los objetivos, coste total estimado y contribución financiera de la Comunidad, duración de los trabajos de investigación y desarrollo tecnológico emprendidos, junto con información general sobre los avances y resultados de los proyectos realizados en el marco de los programas. Asimismo se publicará el nombre oficial de los organismos que realicen los trabajos definidos en el contrato de costes compartidos, junto con los nombres de los laboratorios participantes, a menos que los contratistas lo prohíban al firmar el contrato, por motivos industriales o comerciales justificados.

Cuando proceda a tal publicación, la Comisión respetará el carácter confidencial de la información sensible desde el punto de vista comercial.

2. Los contratistas acordarán con la Comisión las modalidades particulares de publicación de los conocimientos o de cualquier información cuya calidad e interés merezcan una amplia difusión, siempre y cuando no existan objeciones a su publicación basadas en los intereses comerciales legítimos, la protección de los derechos de la propiedad intelectual o el carácter confidencial de los conocimientos y de la información. Los contratistas deberán facilitar a la Comisión la información que deba publicarse de conformidad con el apartado 1.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, un contratista podrá publicar, con fines académicos, conocimientos de su propiedad exclusiva, siempre que se proporcione a la Comisión y a los co-contratistas una copia de la publicación prevista y siempre que éstos no planteen objeciones basadas en razones industriales o comerciales justificadas en el mes siguiente a su recepción.

Artículo 11

1. Los contratistas informarán a la Comisión sobre los resultados de los trabajos de investigación y desarrollo tecnológico, indicarán si, y en qué medida, desean que se protejan sus derechos de propiedad intelectual e informarán a la misma las medidas adoptadas a este respecto.

2. Al concluir los trabajos de investigación y desarrollo tecnológico realizados en el marco de los contratos de

costes compartidos, los contratistas facilitarán a la Comisión dentro del plazo previsto en el contrato, un plan de difusión que informe sobre sus intenciones en lo que respecta a la difusión y explotación de los resultados e informarán a la misma sobre las medidas adoptadas a este respecto.

3. La Comisión y los contratistas interesados definirán una política de difusión restringida y confidencial de los informes sobre los conocimientos obtenidos durante la ejecución de los contratos de costes compartidos destinados a los Gobiernos de los Estados miembros, teniendo en cuenta los intereses comerciales de dichos contratistas así como los intereses de la Comunidad.

4. Con el acuerdo expreso de los contratistas, la Comisión podrá comunicar de forma confidencial los informes a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 a países terceros o a organizaciones internacionales, en el marco de convenios o acuerdos de intercambio de información celebrados entre la Comunidad y el país u organización de que se trate.

Artículo 12

1. A petición de personas u organismos establecidos en la Comunidad, que tengan un interés legítimo de conformidad con los principios del presente Reglamento, los contratistas proporcionarán toda la información apropiada sobre la existencia de conocimientos y los derechos de propiedad intelectual relacionados con dichos conocimientos.

La Comisión podrá informar a las personas y organismos mencionados sobre la existencia de dichos conocimientos y de dichos derechos, en la medida en que dichos conocimientos y derechos se mencionen expresamente en la información facilitada de conformidad con el apartado 2 del artículo 10.

2. La Comisión podrá comunicar de manera confidencial a otras instituciones de la Comunidad los informes que se mencionan en el apartado 3 del artículo 11, siempre que éstas lo soliciten debidamente.

Artículo 13

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 y en las condiciones que se especifiquen en los contratos de costes compartidos, la Comisión y los contratistas respetarán el carácter confidencial de los hechos, información, conocimientos, documentos y otros elementos que se les comuniquen de manera confidencial, cuando su revelación pueda ser perjudicial para una u otra de las partes.

2. Cuando se comunique información confidencial, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión y los contratistas exigirán al receptor que mantenga el carácter confidencial de la información y que la utilice únicamente para el fin para el que fue comunicada.

Artículo 14

Durante todo el período de validez del contrato de costes compartidos y durante los dos años siguientes a su expiración o conclusión, los contratistas notificarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, de manera razonable y adecuada, a los organismos de normalización los conocimientos obtenidos en el marco de dicho contrato de costes compartidos, que puedan contribuir al desarrollo de las normas europeas o internacionales. La Comisión informará lo antes posible a los contratistas sobre los trabajos de normalización previstos o en curso.

Artículo 15

Toda comunicación o publicación sobre los avances o los resultados de los trabajos realizados en el marco de un contrato de costes compartidos, incluidas las comunicaciones o publicaciones realizadas con ocasión de seminarios o conferencias, deberán hacer la correspondiente mención del programa en el marco del cual se hayan realizado los trabajos o se hayan obtenido los resultados, así como de la ayuda proporcionada por la Comunidad.

Artículo 16

1. Si personas establecidas en terceros países tuvieren derecho a participar en los trabajos realizados en el marco de un programa, los contratos de costes compartidos especificarán las condiciones de acceso de esas personas a los conocimientos con arreglo al principio de ventaja mutua, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de cual-

quier acuerdo aplicable, la naturaleza del proyecto y la importancia de su participación en el programa.

2. Los contratos específicos harán efectivos los principios aplicables a la participación de Estados que hayan celebrado con la Comunidad un acuerdo por el cual queden asociados a un programa o a parte de un programa, en particular para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este tipo de acuerdos sobre difusión, evaluación y explotación de los conocimientos en el marco del programa o de parte del programa pertinente.

3. En casos particulares de programas centrados en zonas geográficamente restringidas de cooperación o ayuda al desarrollo económico, podrán incluirse en los programas y contratos disposiciones para autorizar la difusión de la información pertinente o la comunicación de determinados conocimientos a personas no previstas en los acuerdos de cooperación científica y técnica con la Comunidad. Las modalidades particulares de difusión se establecerán con el acuerdo de las personas que posean dichos conocimientos.

Artículo 17

El presente Reglamento no afectará a lo dispuesto en las decisiones por la que se adopten los programas específicos con la finalidad de precisar y completar las normas establecidas en el artículo 1 de la Decisión 94/762/CE o someterlas a condiciones o limitaciones.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Édith CRESSON

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2898/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1995

por el que se establecen disposiciones relativas al control de la aplicación de las normas de calidad en el sector del plátano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en aplicación de los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 404/93, el Reglamento (CE) nº 2257/94 de la Comisión⁽³⁾ establece normas comunes de calidad para los plátanos que se entreguen en estado fresco al consumidor; que esas normas de calidad se aplican en la fase de despacho a libre práctica a los plátanos importados de terceros países, en la fase de desembarque en el primer puerto de la Comunidad a los plátanos originarios de la Comunidad y en la fase de salida del hangar de acondicionamiento a los comercializados en la región comunitaria de producción;

Considerando que conviene establecer medidas encaminadas a garantizar la aplicación uniforme de las normas, en particular, con relación al control de conformidad;

Considerando que, sin pasar por alto las características de un producto muy perecedero, las formas de comercialización y las prácticas de control en vigor en el comercio, conviene establecer que el control de conformidad se realice, en principio, en la fase en la que se aplique lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2257/94;

Considerando que un producto que haya pasado satisfactoriamente el control en esta fase se considera conforme a las normas; que esta estimación debe realizarse sin perjuicio de las comprobaciones que puedan efectuarse de forma inopinada en fases posteriores hasta la cámara de maduración;

Considerando que el control de calidad no debe efectuarse de forma sistemática sino más bien mediante muestreo y a través de la evaluación de una muestra global tomada al azar en la partida seleccionada por el organismo competente para su control, que se supone representativa del lote; que, por ello y habida cuenta de la práctica y de la experiencia adquirida en este sector, es conveniente que se apliquen las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) nº 2251/92 de la Comisión, de 29 de julio de 1992, relativo a los controles de calidad de las frutas y hortalizas

frescas⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3148/94⁽⁵⁾;

Considerando que el comercio del plátano está sujeto a una gran competencia; que, además, los agentes económicos han aplicado prácticas estrictas de control; que, en consecuencia, no es conveniente someter a control en la fase prevista a los agentes económicos que presenten garantías apropiadas en materia de personal y de equipo de manutención y que puedan garantizar una calidad conforme de los plátanos que comercialicen en la Comunidad; que esta exención debe ser concedida por el Estado miembro en cuyo territorio haya de efectuarse, en principio, el control; que debe ser retirada en caso de incumplimiento de las normas y condiciones requeridas para beneficiarse de la misma;

Considerando que la realización de los controles supone que los agentes económicos correspondientes notifiquen la información pertinente a los organismos competentes;

Considerando que el certificado de conformidad expedido al término del control no debe constituir un documento de acompañamiento de los plátanos hasta la fase última de comercialización, sino más bien, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la norma, un documento de prueba de la conformidad de aquéllos hasta la fase de entrada en la cámara de maduración, que deberá presentarse a petición de las autoridades competentes; que, por otra parte, conviene recordar que los plátanos que no se ajusten a las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 2257/94 no podrán destinarse al consumo en estado fresco dentro de la Comunidad;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros efectuarán los controles de conformidad con las normas de calidad establecidas en el Reglamento (CE) nº 2257/94 en el caso de los plátanos del código NC ex 0803 que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 245 de 20. 9. 1994, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 28.

Artículo 2

Los plátanos producidos en la Comunidad serán objeto de un control de conformidad con las disposiciones de la norma de calidad antes de que sean cargados en un medio de transporte para su comercialización en estado fresco. Este control podrá efectuarse en el centro de acondicionamiento.

Los plátanos que se comercialicen fuera de la región de producción serán objeto de controles inopinados cuando se desembarquen por primera vez en el resto de la Comunidad.

Los controles a que se refieren los párrafos anteriores se realizarán sin perjuicio de la aplicación del artículo 7.

Artículo 3

Antes de su despacho a libre práctica, los plátanos importados de terceros países deberán pasar un control de conformidad con las normas de calidad en el Estado miembro del primer desembarque en la Comunidad, sin perjuicio de la aplicación del artículo 7.

Artículo 4

1. El control de conformidad se realizará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2 y 3, salvo con las del apartado 7 de este último artículo, del Reglamento (CEE) nº 2251/92.

2. Para los productos que por razones técnicas no puedan ser sometidos a las operaciones de control de conformidad en el momento del primer desembarque, el control se efectuará posteriormente, a más tardar al llegar a la cámara de maduración y en cualquier caso, si se tratare de productos importados de terceros países, antes del despacho a libre práctica.

3. Una vez realizado el control de conformidad, se expedirá un certificado de control, con arreglo al modelo del Anexo I, para aquellas mercancías cuya conformidad con la norma haya quedado demostrada.

El certificado de control expedido para plátanos originarios de terceros países habrá de ser presentado a las autoridades aduaneras para poder despachar a libre práctica esos productos en la Comunidad.

4. En caso de no conformidad con la norma, se aplicarán las disposiciones de los apartados 9 y siguientes del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2251/92.

5. En caso de que determinadas mercancías no hayan sido controladas por el organismo competente, éste estampará su sello en la notificación prevista en el artículo 5; si se tratare de productos importados, informará a las autoridades aduaneras por cualquier otro medio.

6. El agente económico dará toda clase de facilidades para que el organismo competente pueda realizar las comprobaciones necesarias en virtud del presente Reglamento.

Artículo 5

El agente económico que no disponga de la exención que se contempla en el artículo 7, o su representante, facilitará a su debido tiempo al organismo competente cuantos datos sean necesarios para la identificación de las partidas y otras indicaciones concretas, tales como los lugares y fechas de envasado y de expedición, en el caso de los plátanos cosechados en la Comunidad, los lugares y fechas previstos para el desembarque en ésta, en el caso de los productos procedentes de terceros países o de regiones productoras de la Comunidad, y las entregas en las cámaras de maduración, en el caso de los plátanos que no puedan ser sometidos al control en el momento del primer desembarque en la Comunidad.

Artículo 6

1. Los servicios o los organismos designados por las autoridades nacionales competentes realizarán los controles de conformidad y deberán presentar las garantías apropiadas para el ejercicio de dichos controles, en particular en materia de equipamiento, formación y experiencia.

2. Las autoridades nacionales competentes podrán delegar el ejercicio de los controles a organismos privados, autorizados a tal efecto, que cumplan las condiciones siguientes:

- a) disponer de controladores que hayan seguido una formación reconocida por la autoridad competente;
- b) disponer del material y de las instalaciones necesarias para las comprobaciones y los análisis exigidos para el control;
- c) disponer del equipamiento adecuado para la transmisión de la información.

3. Las autoridades competentes comprobarán periódicamente la ejecución y la eficacia de los controles y retirarán la autorización cuando detecten anomalías o irregularidades que pongan en entredicho el correcto funcionamiento de los controles o cuando dejen de cumplirse las condiciones requeridas.

Artículo 7

1. Los agentes económicos que comercialicen plátanos cosechados en la Comunidad o plátanos importados de terceros países no estarán sujetos a las operaciones del control de conformidad con las normas de calidad en las fases previstas en los artículos 2 y 3 cuando:

- a) dispongan de personal experimentado en materia de conocimiento de las normas de calidad y de equipos de manutención y control;
- b) lleven un registro de las operaciones que efectúen;
- c) presenten garantías que permitan garantizar una calidad conforme de los plátanos que comercialicen.

Los agentes económicos exentos del control recibirán un certificado de exención que se ajustará al modelo del Anexo II.

2. A solicitud del agente económico interesado, la exención del control será concedida por los organismos o servicios de control designados por las autoridades competentes del Estado miembro productor, en el caso de los plátanos comercializados en la región de producción comunitaria, o por las del Estado miembro de desembarque, en el caso de los plátanos comunitarios comercializados en el resto de la Comunidad y en el de los plátanos importados de terceros países. Dicha exención se concederá por un período máximo de tres años, prorrogable. Esta exención será válida en todo el mercado comunitario para los productos desembarcados en el Estado miembro que la haya concedido.

Estos servicios u organismos procederán a la retirada de la exención cuando detecten anomalías o irregularidades que pongan en entredicho la conformidad de los plátanos o las normas, o cuando dejen de cumplirse las condiciones establecidas en el apartado 1. La retirada se realizará con carácter provisional o definitivo según la gravedad de las faltas detectadas.

Los Estados miembros elaborarán un registro de los agentes económicos exentos del control, les asignarán un número de inscripción y adoptarán las medidas necesarias para hacer pública esa información.

3. Los servicios u organismos competentes de los Estados miembros comprobarán periódicamente la

calidad de los plátanos comercializados por los agentes económicos a que se refiere el apartado 1 y el cumplimiento de las condiciones en él establecidas. Los agentes económicos exentos del control darán toda clase de facilidades para que estas comprobaciones se desarrollen correctamente.

Asimismo, dichos servicios y organismos comunicarán a la Comisión la lista de los agentes económicos que se beneficien de la exención prevista en el presente artículo así como los casos de retirada de ésta.

Artículo 8

Las medidas previstas en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de los controles puntuales inopinados que se efectúen en fases posteriores hasta la cámara de maduración.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Agente económico/importador ⁽¹⁾		<p align="center">Certificado de control</p> <p align="center">CE nº</p> <p align="center">(El presente certificado está destinado exclusivamente a los organismos de control)</p>	
2. Envasador indicado en el envase (si no coincide con el agente económico/importador)			
		3. Servicio de control	
		4. Lugar del control/ País de origen ⁽²⁾	5. Región o país de destino
6. Medio de transporte (datos)		7. Control en destino (si procede)	7.A. <input type="checkbox"/> interno <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación
8. Envase (nombre y tipo)	9. Naturaleza del producto (variedad, si la norma lo contempla)	10. Categoría de calidad	11. Peso total (kg) bruto/neto ⁽¹⁾
<p>12. El servicio de control mencionado anteriormente certifica, sobre la base de un examen por muestreo, que la mercancía indicada se ajusta, en el momento del control, a las normas de calidad vigentes.</p> <p>.....</p> <p>Oficina de aduana: entrada/salida ⁽¹⁾</p> <p>Período de validez: días</p> <p align="center">..... Lugar y fecha de expedición</p> <p>.....</p> <p>Controlador: (nombre y apellidos en caracteres de imprenta)</p> <p align="center">..... Firma</p> <div style="text-align: right; border: 1px dashed black; border-radius: 50%; width: 100px; height: 100px; display: flex; align-items: center; justify-content: center; margin: 0 auto;"> <p>Sello del servicio de control</p> </div>			
13. Observaciones:			

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Cuando el producto sea reexportado, se indicará su origen en la casilla nº 9.

*ANEXO II***Certificado de exención del control de cumplimiento de las normas de calidad en el sector del plátano**

Agente económico exento :
(nombre y apellidos, razón social, domicilio)

Número de inscripción asignado por el organismo o servicio competente de control :.....

Organismo o servicio competente :
(nombre y dirección)

Fecha de concesión del certificado :

Período de validez de la exención :

Firma y/o sello del organismo o servicio competente :

REGLAMENTO (CE) Nº 2899/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87, el sector 10 se modifica como sigue :

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común ⁽³⁾, establece, a partir del 1 de enero de 1996, una serie de modificaciones relativas a determinados productos de los códigos NC 0403, 0404 y 0405 ; que la clasificación de determinados quesos del código NC 0406 está reservada para la importación ;

— los datos correspondientes a los códigos NC 0403 10 a 0403 10 36 se sustituirán por los datos que figuran en el Anexo I,

— los datos correspondientes al código NC 0404 90 se sustituirán por los que figuran en el Anexo II,

— los datos correspondientes al código NC 0405 se sustituirán por los que figuran en el Anexo III,

— los datos correspondientes a los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06 quedarán suprimidos,

— en las notas (4) y (5), las referencias a las disposiciones del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 se sustituyen por las referencias a las disposiciones del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95,

— en la nota (6), se suprime el código NC 0406 90 93.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2806/95 ⁽⁵⁾, establece, sobre la base de la nomenclatura combinada, la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones ; que conviene adaptar esta última a las modificaciones antes citadas ;

Artículo 2

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 291 de 6. 12. 1995, p. 14.

ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
• ex 0403 10	– Yogur :	
	– – Sin aromatizar y sin fruta ni cacao :	
	– – – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasa en peso :	
0403 10 11	– – – – No superior al 3 % :	
	– – – – – No superior al 1,5 % :	
	– – – – – Que no sea en polvo, gránulos u otras formas sólidas (1)	0403 10 11 400
	– – – – – Superior al 1,5 % :	
	– – – – – Que no sea en polvo, gránulos u otras formas sólidas (1)	0403 10 11 800
0403 10 13	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % :	
	– – – – – Que no sea en polvo, gránulos u otras formas sólidas (1)	0403 10 13 800
0403 10 19	– – – – Superior al 6 % :	
	– – – – – Que no sea en polvo, gránulos u otras formas sólidas (1)	0403 10 19 800
	– – – Los demás, con un contenido de grasa en peso (4) :	
0403 10 31	– – – – No superior al 3 % :	
	– – – – – No superior al 1,5 % :	
	– – – – – Que no sean en polvo, gránulos u otras formas sólidas (1)	0403 10 31 400
	– – – – – Superior al 1,5 % :	
	– – – – – Que no sean en polvo, gránulos u otras formas sólidas (1)	0403 10 31 800
0403 10 33	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 % :	
	– – – – – Que no sean en polvo, gránulos u otras formas sólidas (1)	0403 10 33 800
0403 10 39	– – – – Superior al 6 % :	
	– – – – – Que no sean en polvo, gránulos u otras formas sólidas (1)	0403 10 39 800

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0404 90	— Los demás :	
	— — Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasa en peso :	
0404 90 21	— — — No superior al 1,5 % :	
	— — — — En polvo o granulados (2)	0404 90 21 100
	— — — — Los demás (1), con un contenido de extracto seco lácteo no graso :	
	— — — — — Inferior al 15 % en peso	0404 90 21 910
	— — — — — Igual o superior al 15 % en peso	0404 90 21 950
0404 90 23	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % :	
	— — — — En polvo o granulados (2) :	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso :	
	— — — — — — No superior al 11 %	0404 90 23 120
	— — — — — — Superior al 11 %, pero sin exceder del 17 %	0404 90 23 130
	— — — — — — Superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %	0404 90 23 140
	— — — — — — Superior al 25 %	0404 90 23 150
	— — — — — Que no sean en polvo o granulados (1) :	
	— — — — — — Con un contenido de extracto seco lácteo no graso inferior al 15 % en peso y un contenido de grasa en peso :	
	— — — — — — — No superior al 3 %	0404 90 23 911
	— — — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0404 90 23 913
	— — — — — — — Superior al 6 %, pero sin exceder del 10 %	0404 90 23 915
	— — — — — — — Superior al 10 %, pero sin exceder del 17 %	0404 90 23 917
	— — — — — — — Superior al 17 %	0404 90 23 919
	— — — — — — Con un contenido de extracto seco lácteo no graso igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasa en peso :	
	— — — — — — — No superior al 3 %	0404 90 23 931
	— — — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 7,4 %	0404 90 23 933
	— — — — — — — Superior al 7,4 %, pero sin exceder del 8 %	0404 90 23 935
	— — — — — — — Superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %	0404 90 23 937
	— — — — — — — Superior al 10 %	0404 90 23 939
ex 0404 90 29	— — — Superior al 27 % :	
	— — — — En polvo o granulados (2), con un contenido de grasa en peso :	
	— — — — — No superior al 28 %	0404 90 29 110
	— — — — — Superior al 28 %, pero sin exceder del 29 %	0404 90 29 115
	— — — — — Superior al 29 %, pero sin exceder del 41 %	0404 90 29 120
	— — — — — Superior al 41 %, pero sin exceder del 45 %	0404 90 29 130
	— — — — — Superior al 45 %, pero sin exceder del 59 %	0404 90 29 135
	— — — — — Superior al 59 %, pero sin exceder del 69 %	0404 90 29 150
	— — — — — Superior al 69 %, pero sin exceder del 79 %	0404 90 29 160
	— — — — — Superior al 79 %	0404 90 29 180

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
	— Los demás, con un contenido de grasa en peso :	
0404 90 81	— — — No superior al 1,5 % :	
	— — — — En polvo o granulados (*)	0404 90 81 100
	— — — — Los demás, con un contenido de extracto seco lácteo no graso :	
	— — — — — Inferior al 15 % en peso (*)	0404 90 81 910
	— — — — — Igual o superior al 15 % en peso (*)	0404 90 81 950
ex 0404 90 83	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % :	
	— — — — En polvo o granulados (*) :	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso :	
	— — — — — — No superior al 11 %	0404 90 83 110
	— — — — — — Superior al 11 %, pero sin exceder del 17 %	0404 90 83 130
	— — — — — — Superior al 17 %, pero sin exceder del 25 %	0404 90 83 150
	— — — — — — Superior al 25 %	0404 90 83 170
	— — — — — Que no sean en polvo o granulados :	
	— — — — — — Con un contenido de extracto seco lácteo no grasoso inferior al 15 % en peso y un contenido de grasa en peso (*) :	
	— — — — — — — No superior al 3 %	0404 90 83 911
	— — — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0404 90 83 913
	— — — — — — — Superior al 6 %, pero sin exceder del 10 %	0404 90 83 915
	— — — — — — — Superior al 10 %, pero sin exceder del 17 %	0404 90 83 917
	— — — — — — — Superior al 17 %	0404 90 83 919
	— — — — — — Con un contenido de extracto seco lácteo no grasoso igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasa en peso (*) :	
	— — — — — — — No superior al 3 %	0404 90 83 931
	— — — — — — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6,9 %	0404 90 83 933
	— — — — — — — Superior al 6,9 %, pero sin exceder del 9,5 %	0404 90 83 935
	— — — — — — — Superior al 9,5 %, pero sin exceder del 21 %	0404 90 83 937
0404 90 89	— — — Superior al 27 % :	
	— — — — En polvo o granulados, con un contenido de grasa en peso (*) :	
	— — — — — No superior al 41 %	0404 90 89 130
	— — — — — Superior al 41 %	0404 90 89 150
	— — — — — Que no sean en polvo o granulados, con un contenido de grasa en peso (*) :	
	— — — — — — Superior al 39 %	0404 90 89 930
	— — — — — — Superior al 39 %, pero sin exceder del 45 %	0404 90 89 950
	— — — — — — Superior al 45 %	0404 90 89 990

ANEXO III

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 10	— Mantequilla (manteca):	
	— — Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:	
	— — — Mantequilla natural:	
0405 00 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 500
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 11 700
0405 10 19	— — — — Los demás:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 500
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 19 700
0405 10 30	— — — Mantequilla re combinada:	
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 100
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 300
	— — — — Los demás:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 500
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 30 700
0405 10 50	— — — Mantequilla de lactosuero:	
	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 100
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 300
	— — — — Los demás:	
	— — — — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — — Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 500
	— — — — — Igual o superior al 82 %	0405 10 50 700
0405 10 90	— — Los demás	0405 10 90 000
ex 0405 20	— Pastas lácteas para untar:	
0405 20 90	— — Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:	
	— — — Con un contenido de grasa en peso:	
	— — — — Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 500
	— — — — Igual o superior al 78 %	0405 20 90 700
0405 90	— Los demás:	
0405 90 10	— — Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 000
0405 90 90	— — Los demás	0405 90 90 000

REGLAMENTO (CE) N° 2900/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 1995****por el que se fija un gravamen de exportación del producto del código
NC 1001 90 99**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1863/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece que, cuando las cotizaciones o los precios de determinados productos en el mercado mundial se sitúen al nivel de los precios comunitarios y resulte probable que tal situación se mantenga y deteriore, provocando o pudiendo provocar perturbaciones en el mercado comunitario, cabe adoptar las medidas necesarias; que el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión⁽³⁾ dispone que, cuando se den las circunstancias indicadas, es posible aplicar un gravamen de exportación, el cual puede ser variable en función del destino de los productos;

Considerando que los precios del trigo blando en el mercado mundial han alcanzado el nivel de los precios comunitarios y que, además, presentan una tendencia al alza; que esta situación podría originar una corriente excesiva de exportación de trigo blando desde la Comunidad; que, por lo tanto, se ha decidido aplicar a este producto un gravamen de exportación de un nivel tal que evite toda perturbación del mercado comunitario;

Considerando que los certificados de exportación de trigo blando expedidos en el mes de noviembre de 1995 siguen siendo válidos; que, por prudencia, la validez de los

mismos ya se había limitado a treinta días para limitar las cantidades exportadas; que no es necesario penalizar esos certificados ni los del Reglamento (CE) n° 2372/95 de la Comisión⁽⁴⁾ encaminados al abastecimiento de los países ACP; que, por consiguiente, es preciso que la presente medida se aplique únicamente a los certificados expedidos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo del presente Reglamento se fija el gravamen contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1501/95 que se aplicará por exportación del producto del código NC 1001 90 99.
2. No obstante, este gravamen no se aplicará a los certificados de exportación expedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO n° L 242 de 11. 10. 1995, p. 3.

ANEXO

Código NC	Cuantía del gravamen por exportación (en ecus/tonelada)
1001 90 99	25,00

REGLAMENTO (CE) N° 2901/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 1995****sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas que implican fijación previa de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2702/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1489/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2703/95 ⁽⁴⁾, dispone las cantidades que, no estando destinadas a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1488/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 12 de diciembre de 1995, se rebasarían los volúmenes de 76 539 toneladas de naranjas y de 14 616 toneladas de manzanas que figuran en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1489/95 al restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1488/95; que es conve-

niente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades de naranjas y de manzanas solicitadas el 12 de diciembre de 1995 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el caso de las naranjas y las manzanas, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 12 de diciembre de 1995 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1489/95 se expedirán por una cantidad máxima igual al 0,92 % y al 1,55 % de las cantidades de naranjas y de manzanas, respectivamente, que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para esos mismos productos con posterioridad al 12 de diciembre de 1995 y antes del 3 de enero de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

⁽²⁾ DO n° L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

⁽³⁾ DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 75.

⁽⁴⁾ DO n° L 280 de 23. 11. 1995, p. 31.

REGLAMENTO (CE) Nº 2902/95 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 1995
que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de
aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾ y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2864/95 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral ;

Considerando que la aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2864/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 300 de 13. 12. 1995, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	01	2,00	0207 22 10 000	04	8,00
0105 11 19 000	01	2,00	0207 22 90 000	04	8,00
0105 11 91 000	01	2,00	0207 41 11 900	04	8,00
0105 11 99 000	01	2,00	0207 41 51 900	04	8,00
0105 19 10 000	01	3,50	0207 41 71 190	04	8,00
		ecus/100 kg	0207 41 71 290	04	8,00
0207 21 10 900	02	30,00	0207 42 10 990	04	15,00
	03	8,00	0207 42 51 000	04	6,50
0207 21 90 190	02	33,00	0207 42 59 000	04	6,50
	03	8,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irán, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Rusia, Uzbekistán y Tayikistán,

03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa y los destinos mencionados en los puntos 02,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 2815/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2903/95 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 1995**

**por el que se determinan en qué medida pueden admitirse las solicitudes de
certificado de exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1372/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2841/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1372/95 establece medidas particulares en caso de que las solicitudes de certificado de exportación se refieran a cantidades o gastos que sobrepasen o puedan sobrepasar las cantidades de comercialización normal, habida cuenta de los límites a que se refiere el apartado 12 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo⁽³⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽⁴⁾, o los gastos correspondientes durante el período en cuestión;

Considerando que el mercado de determinados productos del sector de la carne de aves de corral se caracteriza por una serie de incertidumbres; que las restituciones aplicables en la actualidad a esos productos podrían dar lugar a la solicitud de certificados de exportación con fines especulativos; que la expedición de los certificados correspondientes a las cantidades solicitadas del 11 al 13 de diciembre de 1995 puede dar lugar a un rebasamiento de

las cantidades correspondientes a la comercialización normal de los productos en cuestión; que procede rechazar las solicitudes por las que no se hayan concedido aún los certificados de exportación de los productos en cuestión y fijar los coeficientes de aceptación que deben aplicarse a determinadas cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Por lo que se refiere a las solicitudes de certificado de exportación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1372/95 en el sector de la carne de aves de corral :

- 1) las solicitudes presentadas del 11 al 13 de diciembre de 1995 serán admitidas con un coeficiente de un 100 % para las categorías 3, 4, 5, 7 y 8 mencionadas en el Anexo I del citado Reglamento;
- 2) las solicitudes presentadas del 11 al 13 de diciembre de 1995 serán admitidas con un coeficiente de un 42,5 % para la categoría 6 mencionada en el Anexo I del citado Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽²⁾ DO n° L 296 de 9. 12. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

REGLAMENTO (CE) N° 2904/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 45	052	47,2	0805 30 40	052	77,4
	060	80,2		388	67,5
	064	59,6		400	73,2
	066	41,7		512	54,8
	068	62,3		520	66,5
	204	106,4		524	100,8
	208	44,0		528	94,7
	212	117,9		600	73,2
	624	138,1		624	78,0
	999	77,5		999	76,2
0707 00 40	052	77,6	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	80,2
	053	166,9		064	78,6
	060	61,0		388	39,2
	066	53,8		400	81,4
	068	60,4		404	57,9
	204	49,1		508	68,4
	624	115,9		512	51,2
	999	83,5		524	57,4
0709 10 40	220	244,5	0808 20 67	528	48,0
	999	244,5		728	95,7
0709 90 79	052	175,9	800	78,0	
	204	77,5	804	21,0	
	624	172,6	999	63,1	
	999	142,0	052	143,7	
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	44,3	064	76,3	
	204	52,5	388	79,6	
	388	40,5	400	83,7	
	600	58,4	512	89,7	
	624	48,0	528	84,1	
	999	48,7	624	79,0	
0805 20 31	204	80,7	728	115,4	
	624	79,7	800	55,8	
	999	80,2	804	112,9	
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	59,0	999	92,0	
	464	52,9			
	624	77,2			
	999	63,0			

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) N° 2905/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 1995****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 2528/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1568/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2825/95 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.

⁽⁵⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.

⁽⁶⁾ DO n° L 292 de 7. 12. 1995, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,75	4,42
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,75	9,66
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,75	4,23
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,75	9,23
1701 91 00 ⁽²⁾	29,09	10,69
1701 99 10 ⁽²⁾	29,09	6,17
1701 99 90 ⁽²⁾	29,09	6,17
1702 90 99 ⁽³⁾	0,29	0,36

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2906/95 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 1995
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de productos
del código NC 1001 90 99

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2147/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para el trigo tierno es importante y presenta un carácter especulativo; que por consiguiente, se ha decidido

rechazar todas las solicitudes de certificados de exportación de esos productos presentadas el 14 y 15 de diciembre de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos del código NC 1001 90 99 presentadas el 14 y 15 de diciembre de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 215 de 9. 9. 1995, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2907/95 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1995

**por el que se condiciona el despacho a libre práctica del salmón originario del
EEE al respeto de un precio mínimo**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 112 y el apartado 3 de su artículo 113 (3);

Considerando que la continua reducción de los costes unitarios de producción de salmón de piscifactoría ha provocado, desde 1987, una constante disminución de su precio; que, no obstante, la caída del precio de importación del salmón noruego registrada desde finales de octubre de 1995 ha sido demasiado brusca y repentina como para poder atribuirlo a la disminución de los costes de producción; que Noruega es el principal productor y exportador mundial de salmón de piscifactoría; que la causa de este fenómeno reside en el elevadísimo nivel de la producción noruega en 1995;

Considerando que la gran mayoría de las piscifactorías comunitarias de salmón y trucha asalmonada (salvelino) están ubicados en zonas periféricas carentes de industrias o fuentes de empleo alternativas; que, por consiguiente, el deterioro de la industria de la cría del salmón y la trucha asalmonada (salvelino) puede provocar graves dificultades económicas y sociales en las regiones afectadas;

Considerando que los tres mercados principales de salmón de piscifactoría son Japón, los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea; que en 1995 disminuyeron las ventas noruegas de salmón de piscifactoría a Japón; que, además, las ventas noruegas de este producto a Estados Unidos, se hallan gravadas con un derecho antidumping del 26%; que, por lo tanto, si no se adopta ningún tipo de medida, persistirán las dificultades del mercado de este producto en la Comunidad Europea, pudiendo incluso agravarse;

Considerando que los mercados del salmón y de la trucha asalmonada (salvelino) pueden considerarse uno sólo desde el punto de vista económico; que, no obstante, la medida de salvaguardia propuesta en este reglamento representa la mínima actuación estrictamente necesaria para corregir esta situación;

Considerando que el período de aplicación propuesto de la citada medida es de seis meses; que, no obstante, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 113 del Acuerdo sobre el EEE, dicha medida deberá ser objeto de consultas

tres meses después en el seno del Comité Mixto del EEE, el cual estudiará la posibilidad de derogarla o de limitar su alcance antes de dicho plazo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 113 del Tratado EEE se trató este asunto en la reunión del Comité mixto del Acuerdo EEE el 22 de noviembre de 1995; que en la siguiente reunión de dicho Comité celebrada el 15 de diciembre de 1995, se notificó a las partes contratantes la intención de considerar la adopción de medidas de salvaguardia;

Considerando que las excepcionales circunstancias imperantes exigen la adopción inmediata de disposiciones capaces de frenar la caída de los precios y, por consiguiente, de evitar mayores perturbaciones del mercado comunitario; que el carácter urgente de la situación impide esperar a la conclusión del examen previo por parte del Comité mixto del EEE; que, por lo tanto, la Comunidad debe aplicar inmediatamente las medidas de salvaguardia;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 112, del Acuerdo EEE las medidas se aplicarán a todas las partes contratantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Entre la fecha de publicación del presente Reglamento y el 30 de junio de 1996, el despacho a libre práctica del salmón originario del Espacio Económico Europeo y correspondiente al código NC 0302 12 00 quedará supeditado a la condición de que su valor en aduana, determinado con arreglo a las disposiciones vigentes, no podrá ser inferior a la cantidad que se indica en el Anexo.

Artículo 2

Los productos ya enviados a la Comunidad en la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* quedarán exentos del cumplimiento de la condición establecida en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

CANTIDAD MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 1

Presentación	Cantidad
Entero	3 400 ecus/t

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 2/95 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía por otra

de 28 de noviembre de 1995

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumanía a la Comunidad

(95/534/CECA)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 11 del Protocolo nº 2 del Acuerdo interino sobre el comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (« la Comunidad ») por una parte, y Rumanía, por otra⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo el « Acuerdo interino »), que entró en vigor el 1 de mayo de 1993, se reunió los días 18 y 19 de octubre de 1994 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA de Rumanía en la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 1 del artículo 28 del Acuerdo interino para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo interino ;

Considerando que, debido a las dificultades que pueden provocar estas importaciones, el grupo de contacto ha decidido remitir la cuestión al Comité mixto contemplado en el artículo 39 del Acuerdo interino ;

Considerando que, tras la entrada en vigor de Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, el Acuerdo ha sustituido al Acuerdo interino ; que el Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo ha asumido de ahora en adelante la responsabilidad de toma de decisiones y, en consecuencia, se le ha sometido esta medida ;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y Rumanía ;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar que toda la información ha sido suministrada, ha decidido que una solución aceptable para ambas partes consistiría en el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA, por un período inicial comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1995,

DECIDE :

Artículo 1

1. La Comunidad continuará aplicando en 1995 el sistema de vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos CECA establecido mediante la Recomendación nº 3118/94/CECA de la Comisión⁽²⁾ en lo referente a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I originarios de Rumanía.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1995, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA, enumerados en el Anexo I originarios de Rumanía quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades rumanas competentes.

⁽¹⁾ DO nº L 81 de 2. 4. 1993, p. 2. Acuerdo cuya última modificación la constituye el Canje de Notas (DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 76).

⁽²⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 6.

3. La licencia de exportación se atenderá al modelo que figura en el Anexo II y será válida para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

4. Rumanía notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades rumanas autorizadas a expedir y verificar las licencias de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. Rumanía informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

Artículo 2

1. Rumanía se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre las licencias de exportación expedidas por las autoridades rumanas de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Las cifras serán transmitidas a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades rumanas información estadística precisa sobre las licencias de importación expedidas por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Estas cifras se transmitirán a las autoridades rumanas al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

Artículo 3

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de

cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse :

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),
- en el caso de Rumanía, a la Misión Rumana ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio de Rumanía.

Artículo 5

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para Rumanía y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1995.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1995.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

J. SOLANA

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

7201 10 11	7208 32 91	7210 70 39	7216 31 19	7222 10 81
7201 10 19	7208 32 99	7210 90 31	7216 31 91	7222 10 89
7201 10 30	7208 33 10	7210 90 33	7216 31 99	7222 30 10
7201 10 90	7208 33 91	7210 90 35	7216 32 11	7222 40 11
7201 20 00	7208 33 99	7210 90 39	7216 32 19	7222 40 19
7201 30 10	7208 34 10		7216 32 91	7222 40 30
7201 30 90	7208 34 90	7211 11 00	7216 32 99	
7201 40 00	7208 35 10	7211 12 10	7216 33 10	7224 10 00
	7208 35 90	7211 12 90	7216 33 90	7224 90 01
7202 11 20	7208 41 00	7211 19 10	7216 40 10	7224 90 05
7202 11 80	7208 42 10	7211 19 91	7216 40 90	7224 90 08
7202 99 11	7208 42 30	7211 19 99	7216 50 10	7224 90 15
	7208 42 51	7211 21 00	7216 50 91	7224 90 31
7203 90 00	7208 42 59	7211 22 10	7216 50 99	7224 90 39
	7208 42 91	7211 22 90	7216 90 10	
7204 50 10	7208 42 99	7211 29 10		7225 10 10
7204 50 90	7208 43 10	7211 29 91	7218 10 00	7225 10 91
	7208 43 91	7211 29 99	7218 90 11	7225 10 99
7206 10 00	7208 43 99	7211 30 10	7218 90 13	7225 20 20
7206 90 00	7208 44 10	7211 41 10	7218 90 15	7225 30 00
	7208 44 90	7211 41 91	7218 90 19	7225 40 10
7207 11 11	7208 45 10	7211 49 10	7218 90 50	7225 40 30
7207 11 14	7208 45 90	7211 90 11		7225 40 50
7207 11 16	7208 90 10		7219 11 10	7225 40 70
7207 12 10		7212 10 10	7219 11 90	7225 40 90
7207 19 11	7209 11 00	7212 10 91	7219 12 10	7225 50 10
7207 19 14	7209 12 10	7212 21 11	7219 12 90	7225 50 90
7207 19 16	7209 12 90	7212 29 11	7219 13 10	7225 90 10
7207 19 31	7209 13 10	7212 30 11	7219 13 90	
7207 20 11	7209 13 90	7212 40 10	7219 14 10	7226 10 10
7207 20 15	7209 14 10	7212 40 91	7219 14 90	7226 10 31
7207 20 17	7209 14 90	7212 50 31	7219 21 11	7226 10 39
7207 20 32	7209 21 00	7212 50 51	7219 21 19	7226 20 20
7207 20 51	7209 22 10	7212 60 11	7219 21 90	7226 91 10
7207 20 55	7209 22 90	7212 60 91	7219 22 10	7226 91 90
7207 20 57	7209 23 10		7219 22 90	7226 92 10
7207 20 71	7209 23 90	7213 10 00	7219 23 10	7226 99 20
	7209 24 10	7213 20 00	7219 23 90	
7208 11 00	7209 24 91	7213 31 20	7219 24 10	7227 10 00
7208 12 10	7209 24 99	7213 31 81	7219 24 90	7227 20 00
7208 12 91	7209 31 00	7213 31 89	7219 31 10	7227 90 10
7208 12 95	7209 32 10	7213 39 10	7219 31 90	7227 90 30
7208 12 98	7209 32 90	7213 39 90	7219 32 10	7227 90 50
7208 13 10	7209 33 10	7213 41 00	7219 32 90	7227 90 70
7208 13 91	7209 33 90	7213 49 00	7219 33 10	
7208 13 95	7209 34 10	7213 50 20	7219 33 90	7228 10 10
7208 13 98	7209 34 90	7213 50 81	7219 34 10	7228 10 30
7208 14 10	7209 41 00	7213 50 89	7219 34 90	7228 20 11
7208 14 91	7209 42 10		7219 35 10	7228 20 19
7208 14 99	7209 42 90	7214 20 00	7219 35 90	7228 20 30
7208 21 10	7209 43 10	7214 30 00	7219 90 11	7228 30 20
7208 21 90	7209 43 90	7214 40 10	7219 90 19	7228 30 41
7208 22 10	7209 44 10	7214 40 20		7228 30 49
7208 22 91	7209 44 90	7214 40 51	7220 11 00	7228 30 61
7208 22 95	7209 90 10	7214 40 59	7220 12 00	7228 30 69
7208 22 98		7214 40 80	7220 20 10	7228 30 70
7208 23 10	7210 11 10	7214 50 10	7220 90 11	7228 30 89
7208 23 91	7210 12 11	7214 50 31	7220 90 31	7228 60 10
7208 23 95	7210 12 19	7214 50 39		7228 70 10
7208 23 98	7210 20 10	7214 50 90	7221 00 10	7228 70 31
7208 24 10	7210 31 10	7214 60 00	7221 00 90	7228 80 10
7208 24 91	7210 39 10			7228 80 90
7208 24 99	7210 41 10	7215 90 10	7222 10 11	
7208 31 00	7210 49 10		7222 10 19	7301 10 00
7208 32 10	7210 50 10	7216 10 00	7222 10 21	
7208 32 30	7210 60 11	7216 21 00	7222 10 29	
7208 32 51	7210 60 19	7216 22 00	7222 10 31	
7208 32 59	7210 70 31	7216 31 11	7222 10 39	

ANEXO IIa

1 Exporter (Name, full address, country)	ORIGINAL		2 No	
	3 Year		4 Product group	
5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)			
	6 Country of origin		7 Country of destination	
8 Place and date of shipment — Means of transport	9 Supplementary details			
10 Description of goods — Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (¹)	13 FOB Value (²)	
<p>14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</p> <p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the Product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in ECSC products with the European Community.</p>				
15 Competent authority (name, full address, country)	At _____ on _____ <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp) </div>			

¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
²) In the currency of the sale contract

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

(Productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. N°
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad (¹)
13. Valor fob (²)
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

(Firma)

(Sello)

(¹) Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.

(²) En la moneda del contrato de venta.

1 Exporter (Name, full address, country)	COPY		2 No	
	3 Year		4 Product group	
5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)			
	6 Country of origin		7 Country of destination	
8 Place and date of shipment — Means of transport	9 Supplementary details			
10 Description of goods — Manufacturer	11 CN code	12 Quantity ⁽¹⁾	13 FOB Value ⁽²⁾	
14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the Product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in ECSC products with the European Community.				
15 Competent authority (name, full address, country)	At _____ on _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Stamp) </div>			

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
⁽²⁾ In the currency of the sale contract

ANEXO II b

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN

1. i) Las licencias de exportación medirán 210 × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25g/m². Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como original y las demás copias como copias. Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
 - ii) Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos :
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue : RO ;
 - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue :
 - AT = Austria
 - BE = Bélgica
 - DE = Alemania
 - DK = Dinamarca
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FI = Finlandia
 - FR = Francia
 - GB = Reino Unido
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - PT = Portugal
 - SE = Suecia ;
 - un número de una cifra que identifique al año, correspondiente a la última cifra del año respectivo por ejemplo : 5 para 1995 ;
 - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina de licencia del país exportador ;
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
 2. Las licencias de exportación podrán ser concedidas tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán mencionar explícitamente que han sido expedidas *a posteriori*.
 3. i) En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que la hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de la licencia así expedido deberá incluir la mención « duplicado ».
 - ii) El duplicado deberá reproducir la fecha de la licencia de exportación.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1995

relativa a una contribución financiera complementaria de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(95/535/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Alemania podrá obtener una contribución financiera complementaria de la Comunidad en relación con los brotes de peste porcina clásica surgidos en su territorio entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995. La contribución de la Comunidad representará :

Considerando que la Comisión adoptó la Decisión 95/79/CE, de 13 de marzo de 1995, relativa a la participación financiera complementaria de la Comunidad en la erradicación de la peste porcina clásica en Alemania⁽³⁾; que esta participación financiera de la Comunidad podía obtenerse en relación con los brotes de peste porcina clásica surgidos entre los meses de enero y diciembre de 1995;

- el 50 % de los gastos realizados por Alemania para indemnizar a los propietarios que se hayan visto obligados a proceder al sacrificio de cerdos y a la destrucción de productos a base de cerdo;
- el 50 % de los gastos realizados por Alemania para la limpieza, desinsectación y desinfección de equipos y explotaciones;
- el 50 % de los gastos realizados por Alemania para indemnizar a los propietarios que se hayan visto obligados a destruir piensos y equipos contaminados.

Considerando que la erradicación de esta enfermedad debe continuarse, debido a la seria amenaza que representa para la cabaña porcina de la Comunidad, mediante una nueva contribución financiera comunitaria destinada a compensar las pérdidas de los ganaderos de porcino;

Artículo 2

Considerando que, una vez se hubo confirmado oficialmente la presencia de la enfermedad, las autoridades alemanas adoptaron las medidas adecuadas, incluidas las indicadas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE; que estas medidas fueron debidamente notificadas por las autoridades alemanas;

1. La contribución financiera de la Comunidad se entregará previa presentación de los justificantes correspondientes.

2. Los justificantes a que se refiere el apartado 1 incluirán :

Considerando que se dan las condiciones necesarias para una nueva contribución financiera de la Comunidad;

a) un informe epidemiológico sobre cada explotación en la que se hayan sacrificado cerdos, que contendrá los datos siguientes :

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

i) explotaciones infectadas :

- localización y dirección,
- fecha de sospecha de la enfermedad y fecha de confirmación,
- número de cerdos sacrificados y destruidos y fecha de estas operaciones,
- método de sacrificio y destrucción,

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 65 de 23. 5. 1995, p. 31.

- tipo y número de muestras tomadas y examinadas en el momento de sospecharse la existencia de la enfermedad; resultados de los exámenes realizados,
 - tipo y número de muestras tomadas y examinadas en el momento del vaciado sanitario de las explotaciones infectadas; resultados de los exámenes realizados,
 - fuente de infección de acuerdo con la investigación epidemiológica que se lleve a cabo;
- ii) explotaciones que hayan tenido contacto con explotaciones infectadas:
- la información indicada en los guiones primero, tercero, cuarto y sexto de la letra i),
 - explotación infectada (brote) con la que se haya producido, presumible o realmente, el contacto; tipo de contacto;
- b) un informe financiero con la lista de beneficiarios y su localización, el número de animales sacrificados, la fecha de sacrificio y las sumas pagadas.

Artículo 3

1. Alemania deberá presentar los justificantes señalados en el artículo 2 en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Decisión.
2. No obstante, Alemania podrá recibir un anticipo de 8 400 000 ecus si así la solicita.

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1995

por la que se modifican las Decisiones 92/160/CEE y 93/197/CEE de la Comisión en relación con la regionalización de Egipto para las importaciones de caballos registrados

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/536/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular el apartado 2 de su artículo 13, la letra a) de su artículo 15 y su artículo 16,

Considerando que la Decisión 92/160/CEE de la Comisión⁽²⁾, modificada por la Decisión 92/161/CEE⁽³⁾, regionalizó determinados países terceros con miras a las importaciones de équidos; que la introducción en la Comunidad de caballos registrados procedentes de Egipto está circunscrita a la reintroducción de caballos registrados que hayan sido exportados temporalmente al área metropolitana de El Cairo y a la admisión temporal de caballos registrados provenientes de la citada área;

Considerando que una inspección veterinaria de la Comisión en Egipto ha puesto de manifiesto que la situación zoonosanitaria, por lo que se refiere a las enfermedades de équidos, es satisfactoria y se encuentra bajo el control de servicios veterinarios bien estructurados y organizados;

Considerando que hace más de seis meses que no se dan casos de durina, muermo o estomatitis vesicular en Egipto, que nunca se han dado casos de encefalomielitís equina venezolana y que no se vacuna contra esta enfermedad;

Considerando que hace más de treinta años que no se dan casos de peste equina en Egipto y que hace más de un año que este país ha dejado de vacunar contra esta enfermedad, contra la que se vacunó una parte de la población equina de las provincias sureñas de Asuán, Quena y Sohaq hasta 1994;

Considerando que las autoridades veterinarias egipcias se han comprometido a notificar en el plazo de veinticuatro

horas, por fax, telegrama o télex, a la Comisión y a los Estados miembros, la aparición de cualquiera de las enfermedades infecciosas o contagiosas de équidos indicadas en el Anexo A de la Directiva 90/426/CEE y cualquier cambio que se produzca en su política de vacunación o importación de équidos;

Considerando que las autoridades veterinarias egipcias han ofrecido garantías con respecto al control de movimientos de équidos dentro de un área delimitada y que se ha llevado a cabo un estudio serológico con resultados satisfactorios; que, por consiguiente, se cumplen los requisitos del artículo 5 y del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE;

Considerando que las condiciones zoonosanitarias deben adoptarse de acuerdo con la situación zoonosanitaria del país tercero de que se trate; que el presente acto sólo atañe a caballos registrados;

Considerando, por lo tanto, que deben modificarse adecuadamente las Decisiones 92/160/CEE y 93/197/CEE de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo de la Decisión 92/160/CEE, las palabras « Egipto⁽²⁾ área metropolitana del Cairo » se sustituirán por las siguientes:

« Egipto

provincias de Alejandría, Beheira, Kafr El Sheikh, Damietta, Dakahlia, Port Said, Sharkia, Gharbia, Menufia, Kaliubia, Ishmailia, Sinaí Norte, Sinaí Sur, El Cairo (gran Cairo, incluyendo la ciudad de Gizeh), Suez, Marsa Martruh, Fayum, Gizeh y Beni Suef ».

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.⁽²⁾ DO n° L 71 de 18. 3. 1992, p. 27.⁽³⁾ DO n° L 71 de 18. 3. 1992, p. 29.⁽⁴⁾ DO n° L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

Artículo 2

La Decisión 93/197/CEE se modificará del siguiente modo :

- 1) en el Anexo I, se añadirá la palabra « Egipto ⁽¹⁾ ⁽²⁾ », en el orden alfabético que le corresponde, en la lista de terceros países del grupo E.
- 2) En el Anexo II, se añadirá la palabra « Egipto », en el orden alfabético que le corresponde, en el título del modelo E de certificado sanitario y, por lo tanto, se incluirá en la lista de terceros países desde los que está

permitido importar en la Comunidad caballos registrados.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1995

por la que se modifica la Decisión 95/119/CE relativa a ciertas medidas de protección respecto a los productos pesqueros originarios de Japón

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/537/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que la constatación de la existencia de defectos graves en materia de higiene y control de productos pesqueros en Japón llevó a la Comisión a adoptar la Decisión 95/119/CE⁽²⁾, con el fin de suspender la importación de tales productos procedentes de Japón ;

Considerando que un grupo de expertos de la Comisión ha visitado recientemente Japón para comprobar las medidas adoptadas por las autoridades japonesas ; que, según el informe de este grupo de expertos, es necesario mantener las medidas de protección adoptadas en relación con los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma ;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la Decisión 95/119/CE ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 95/119/CE se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos bajo cualquier forma, originarios de Japón. ».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 80 de 8. 4. 1995, p. 56.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1995

por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Japón

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/538/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que un equipo de expertos de la Comisión ha viajado a Japón para estudiar las condiciones de producción, almacenamiento y envío de los productos de la pesca destinados a la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la legislación de Japón en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las contenidas en la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el «Ministry of Health and Welfare — Veterinary Sanitary Division (MHW—VSD)», que es la autoridad competente en Japón, está en condiciones de comprobar eficazmente la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las modalidades de certificación contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE incluyen el establecimiento de un modelo de certificado, la lengua en que debe estar redactado y el cargo del firmante;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario estampar en los embalajes de productos de la pesca una marca con el nombre del tercer país y el número de autorización del establecimiento de origen;

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, es necesario elaborar una lista de establecimientos autorizados; que dicha lista debe basarse en una comunicación del MHW—VSD a la Comisión; que, por lo tanto, corresponde al MHW—VSD velar por el cumplimiento de las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

Considerando que el MHW — VSD ha ofrecido oficialmente garantías en cuanto al cumplimiento de las normas que figuran en el capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE y al de requisitos equivalentes a los de dicha Directiva para la autorización de los establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «Ministry of Health and Welfare — Veterinary Sanitary Division (MHW—VSD)» será reconocido como la autoridad competente en Japón para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Japón deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) cada envío deberá ir acompañado del original numerado de un certificado sanitario, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y acorde con el modelo del Anexo A;
- 2) los productos deberán proceder de establecimientos autorizados que figuren en la lista del Anexo B;
- 3) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «Japón» y el número de autorización del establecimiento de origen.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el punto 1 del artículo 2 deberá estar redactado por lo menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe el control.

2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre y apellidos, el cargo y la firma del representante del MHW—VSD así como el sello oficial de este organismo.

(¹) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Japón y destinados a la Comunidad Europea, con excepción de los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma

Nº de referencia :

País expedidor : Japón
 Autoridad competente : «Ministry of Health and Welfare — Veterinary Sanitary Division (MHW—VSD)»

I. Identificación de los productos

Descripción del producto : de la pesca o de la acuicultura ⁽¹⁾ :

— Especies (nombre científico) :

— Estado ⁽²⁾ y naturaleza del tratamiento :

Número de código (cuando proceda) :

Tipo de embalaje :

Número de unidades de embalaje :

Peso neto :

Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida :

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial de los establecimientos autorizados por el MHW—VSD para la exportación a la CE :

.....

.....

.....

.....

.....

III. Destino de los productos

Los productos de la pesca o de la acuicultura ⁽¹⁾ se envían

de :

(lugar de procedencia)

a :

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente :

Nombre, apellidos y dirección del expedidor :

.....

.....

Nombre y apellidos del destinatario y dirección del lugar de destino :

.....

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Certificado sanitario

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados :

- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE ;
- 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
- 3) han pasado un control sanitario con arreglo al capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
- 4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE ;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas ;
- 6) cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus decisiones de aplicación.

El inspector oficial firmante declara tener conocimiento de las disposiciones previstas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE.

En a
(lugar) (fecha)



.....
firma del inspector oficial (*)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

(*) El color del sello oficial y de la firma debe ser distinto del de las demás indicaciones del certificado.

ANEXO B

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
0452001	Kyokuyo Shokuhin Co., Ltd No 2 Plant	Shiogama-shi, Miyagi 985
0951001	Taiyo Sea-Foods Co., Ltd	Utsunomiya-shi, Tochigi 321-32
2260001	K.K. Takaei Okitsu Kojo	Shimizu-shi, Shizuoka 424-02
2831001	Nippon Suisan Kaisha, Ltd Himeji General Plant	Himeji-shi, Hyogo 670
2866001	Yamasa Kamaboko Co., Ltd Yumesaki No 2 Factory	Shikama-gun, Hyogo 671-21
3404001	Osaki Suisan Co., Ltd	Hiroshima-shi, Hiroshima 733
3404002 CS	Kyowareizou Co., Ltd	Hiroshima-shi, Hiroshima 733
2801001 CS	Nippon Suisan Kaisha, Ltd Rokko Island Cold Store	Kobe-shi, Hyogo 658

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 1995

relativa a la creación de un Comité de expertos en materia de tránsito de gas natural a través de las grandes redes

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/539/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que la Comisión, ante la perspectiva de la realización del mercado interior de la energía, tiene como objetivo facilitar los intercambios de energía promoviendo el tránsito de gas natural con arreglo al artículo 2 de la Directiva 91/296/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes⁽¹⁾;

Considerando que, a tal efecto, es deseable que la Comisión pueda ser asesorada por un Comité de expertos sobre temas relacionados con el buen funcionamiento del tránsito, así como sobre los correspondientes factores económicos, técnicos, jurídicos y sociales;

Considerando que en este Comité deben estar representadas las industrias del gas de los Estados miembros; que procede también prever la participación de personalidades especialmente capacitadas, que puedan aportar sus conocimientos específicos acerca del tránsito de gas natural;

Considerando que es oportuno que el Comité de expertos sea también el organismo de conciliación previsto en el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 91/296/CEE;

Considerando que, para garantizar la eficacia del procedimiento de conciliación, es necesario que el Comité de expertos se constituya en grupo *ad hoc* para estudiar las demandas de conciliación,

DECIDE:

Artículo 1

Queda constituido ante la Comisión un Comité de expertos en materia de tránsito de gas natural a través de las grandes redes, denominado en lo sucesivo «el Comité».

Artículo 2

Atribuciones

Las tareas del Comité serán:

- aconsejar a la Comisión, a instancias de la misma, y
- proponer compromisos de conciliación, a petición de las partes en negociación, respecto de una solicitud concreta de tránsito.

Artículo 3

Asesoramiento

En el marco de sus atribuciones de asesoramiento, el Comité:

a) estudiará más en particular:

- las condiciones técnicas, financieras y jurídicas del tránsito, teniendo en cuenta las realidades económicas y sociales,
- las posibilidades de cooperación en materia de tránsito con entidades comunitarias que exploten redes aún no interconectadas o que no figuren en la lista del Anexo de la Directiva 91/296/CEE y mejora de las redes transeuropeas,
- las posibilidades de cooperación en materia de tránsito con las entidades de países terceros;

b) asistirá a la Comisión en:

- la redacción de un informe anual sobre la aplicación de la Directiva 91/296/CEE,
- la revisión del Anexo de la Directiva 91/296/CEE.

Artículo 4

Composición

1. El Comité constará de veinte miembros, a saber:

- quince representantes de las redes de transporte de gas natural a alta presión que operan en la Comunidad (un representante por Estado miembro),
- tres expertos independientes de probada experiencia profesional y competencia en materia de tránsito de gas natural en la Comunidad,
- un representante de Eurogas,
- un representante de la Comisión.

2. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión. Los quince representantes de las redes de transporte de gas y el representante de Eurogas serán seleccionados de una lista en la que figuren al menos dos propuestas para cada puesto y previa consulta a los medios interesados.

⁽¹⁾ DO n° L 147 de 12. 6. 1991, p. 37.

Artículo 5

Publicación

La Comisión publicará la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a efectos de información.

Artículo 6

Mandato

1. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de cuatro años.
2. Dicho mandato será renovable una sola vez.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el mandato de la mitad de sus miembros, excluido el representante de la Comisión, nombrados con ocasión de la creación del Comité, será de dos años.
4. Tras la expiración del mandato, los miembros del Comité seguirán en funciones hasta ser sustituidos.
5. Cuando el mandato de un miembro finalice antes de la expiración del período de cuatro años establecido por los apartados 1 o 3, por dimisión, defunción o cualquier otro motivo, será sustituido por la duración del mandato que quede por transcurrir, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 4.
6. La Comisión podrá dar por concluido el mandato de un miembro y, en el caso de los representantes de las industrias del gas y Eurogas, previa consulta a los medios a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 4, y sustituirle con arreglo al procedimiento previsto en este apartado.
7. Las funciones ejercidas no darán lugar a remuneración.

Artículo 7

Funcionamiento

1. El Comité estará presidido por el representante de la Comisión.
2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión asistirán a las reuniones del Comité, en calidad de observadores.
3. La secretaría del Comité estará a cargo de los servicios de la Comisión.
4. El presidente podrá invitar a participar en los trabajos, en calidad de experto, a toda persona especialmente competente en un tema inscrito en el orden del día. Los expertos participarán en las deliberaciones únicamente en relación con el asunto que motive su presencia.
5. Las deliberaciones del Comité con vistas a la elaboración de los dictámenes solicitados por la Comisión con arreglo al artículo 3 no se someterán a votación.

6. El Comité se reunirá al menos una vez al año, en la sede de la Comisión y convocado por ésta.

Artículo 8

Conciliación

1. Podrán recurrir al Comité únicamente las partes entre las que exista una controversia respecto a una solicitud específica de tránsito.
2. El Comité se constituirá en grupo *ad hoc* respecto a toda demanda de conciliación.
3. Integrarán el Comité como grupo de conciliación el presidente y seis miembros elegidos entre los miembros del Comité:
 - el representante de Eurogas,
 - dos expertos elegidos por los tres que son miembros del Comité de entre ellos mismos,
 - tres representantes de las redes de transporte de gas natural a alta presión que no participen en las negociaciones relativas a la solicitud específica de tránsito respecto de la cual se haya recurrido a la conciliación, elegidos por los quince representantes de las redes de transporte que son miembros del Comité de entre ellos mismos.

El presidente no tomará parte en las votaciones.

4. Deberán cursarse todas las peticiones de conciliación.
5. El Comité como grupo de conciliación formulará su propuesta de compromiso de conciliación en un plazo máximo de dos meses y medio a partir de la fecha de presentación de la demanda de conciliación. El presidente podrá, llegado el caso, decidir una prórroga del plazo citado no superior a un mes. El Comité como grupo de conciliación designará, entre sus miembros, a un ponente.
6. Se invitará a exponer su punto de vista a los representantes de las redes de transporte que participen en una negociación sobre una solicitud específica de tránsito respecto de la cual se haya recurrido a la conciliación.
7. Tras debatirse en el grupo, el ponente formulará un compromiso de conciliación que pueda ser objeto de acuerdo por parte de los otros cinco miembros del Comité. En caso de desacuerdo, el ponente formulará un compromiso de conciliación que reciba la aprobación de una mayoría de los otros cinco miembros. En este último caso, se hará constar la opinión de los miembros minoritarios.
8. El presidente presentará a las partes el compromiso de conciliación junto con las eventuales opiniones minoritarias, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la demanda de conciliación ante el Comité.

9. Los resultados de la conciliación no tendrán efecto vinculante. El procedimiento anterior y el resultado de cualquier compromiso de conciliación no significarán en ningún momento menoscabo alguno de la legislación comunitaria, en particular de las normas de competencia.

10. Podrán participar en el procedimiento de conciliación, en calidad de observadores, representantes de los Estados miembros afectados por una solicitud de tránsito.

Artículo 9

Confidencialidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité y, en su caso, los expertos a que se refiere el apartado 4 del artículo 7, estarán obligados a no divulgar la información comercial de la que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos

del Comité siempre que la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o la cuestión tratada se refieren a un asunto de carácter confidencial.

Artículo 10

Efectos

La presente Decisión surtirá efectos el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Directiva 95/48/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 1995, por la que se modifica la Directiva 92/21/CEE del Consejo relativa a las masas y dimensiones de los vehículos de motor de la categoría M₁

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 233 de 30 de septiembre de 1995)

En el apéndice 1 del Anexo I, en la página 78 :

— en el cuarto punto,

en lugar de: • 2.4.1.5.1. Máximo voladizo admisible del punto de enganche ^(nd): •,

léase: • 2.4.1.5.2. Máximo voladizo admisible del punto de enganche ^(nd): • ;

— en el decimotercer punto,

en lugar de: • 2.4.2.5.1. Voladizo máximo autorizado del punto de acoplamiento ^(nd): •,

léase: • 2.4.2.5.2. Máximo voladizo admisible del punto de enganche ^(nd): •.
